Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ASOCIACIÓN DE TITULARES DE MADEIRA ROW HOUSES, INC. Parte Recurrida V. OMAR SAFAR HALABI Parte Peticionaria JASON STONE, GEORGE AZIZ Y OTROS Parte Recurrida	TA2026CE01157 Consolidado TA2026CE01163	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2022CV11094 Sobre: Cobro De Dinero - Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2026.

Atendida la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* presentada en el día de ayer,[1] por el **Sr. Omar Safar Halabi (en adelante; "Parte Peticionaria")** en el recurso **TA2026CE01157**, este Tribunal Apelativo dispone:

No Ha Lugar a la solicitud en auxilio de jurisdicción.

En cuanto a la *Petición de Certiorari* presentada el 2 de septiembre de 2026, por la **Parte Peticionaria** en el recurso **TA2026CE01157**,[2] ***denegamos*** su expedición.[3] De igual forma, ***denegamos*** la expedición de la *Petición de Certiorari* presentada en el día de hoy en el caso **TA2026CE01163**.[4]

[1] Entrada Núm. 2 del caso TA2026CE01157 en SUMACTA.
[2] Entrada Núm. 1 del caso TA2026CE01157 en SUMACTA.
[3] Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, que nos permite "[p]*rescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante* [nuestra] *consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho* […]". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).
[4] Entrada Núm. 1 del caso TA2026CE01163 en SUMACTA.

Luego de analizar ambos expedientes y las órdenes recurridas del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan,[5] a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones,[6] no encontramos razón por la cual este Foro Apelativo deba intervenir. Al examinar el proceder del **foro de instancia**, no identificamos que haya actuado de manera arbitraria, prejuiciada o haya cometido un craso abuso de discreción. Tampoco encaramos ninguna de las situaciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.[7]

Por tratarse de una negativa, no se requiere fundamentar la misma conforme a la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil.[8]

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[5] Entradas Núm. 507 y 533 del caso SJ2022CV11094 en SUMAC, respectivamente.
[6] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[7] Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.
[8] *Íd.*